

Para conocimiento general, se transcribe a continuación el texto del Edicto de Policía, para las fiestas de Carnaval, recomendándose a todos los funcionarios la vigilancia del estricto cumplimiento del mismo, para asegurar de tal modo el orden.

EDICTO DE POLICIA

Con motivo de realizarse entre el 17 de febrero de 1973 y 1ro de abril inclusive, las fiestas de Verano y Carnaval, la Jefatura de Policía **D I S P O N E**:

1º Queda permitido el uso del disfraz, de acuerdo con las disposiciones del presente Edicto, a partir del día 17 de febrero de 1973 y después de las 18 horas, únicamente a los integrantes de las agrupaciones carnavalescas inscriptas en la C. M. de Fiestas; y al público en general después de las 17 horas, durante el período de Carnaval comprendido, entre el día 3 de marzo y el 1º de abril de 1973.

2º El tránsito por la vía pública de comparsas, agrupaciones, murgas, etc., se permitirá de acuerdo con las siguientes exigencias:

- a) Los dirigentes de dichos conjuntos deberán munirse de un permiso que acordará la Dirección de Investigaciones, previa la gestión correspondiente, para la que se exigirá un testimonio de que las letras a utilizarse han sido aprobadas por la Comisión de Censura de la Comisión Municipal de Fiestas de Montevideo y el Consejo del Niño. Deberán presentarse también dos ejemplares de esas letras; uno de los cuales será devuelto sellado por la citada Dirección.

El permiso y el ejemplar sellado, serán exhibidos cuando lo exija la Autoridad, miembros de la Comisión Municipal de Fiestas y de su Comisión de Censura, Jurado de Agrupaciones Carnavalescas e Inspectores del Consejo del Niño.

Cualquier modificación en las canciones determinará la adopción de las medidas correspondientes, que podrán comprender desde la cancelación del permiso hasta el sometimiento a la Justicia de los integrantes de la agrupación.

En consecuencia, la Jefatura de Policía reitera a los directores de agrupaciones carnavalescas, que, en su actuación en público durante las próximas fiestas, deberán ajustar estrictamente las letras de sus canciones u otra clase de números que ejecuten, al texto autorizado por las oficinas respectivas.

Toda alteración en tal sentido dará mérito a la intervención policial, aplicando las sanciones previstas en el presente Edicto o efectuando el sometimiento a la justicia en los casos en que se llegue a configurar las faltas contenidas en los Capítulos I (Faltas contra el orden público) o II (Faltas contra la moral y las buenas costumbres) del Libro III del Código Penal u otras infracciones previstas en el mismo, así como las señaladas en el Código del Niño.

- b) En la Dirección de Investigaciones se exigirá el nombre, edad y domicilio de los integrantes de las agrupaciones carnavalescas y tratándose de menores, también la autorización pertinente del Consejo del Niño.
- c) El tránsito de las comparsas será siempre por el lado derecho de la calzada, pudiéndose ocupar la mitad de la misma, salvo los casos de desfiles oficiales en que las autoridades organizadoras dispongan otra cosa.

3º Se prohíbe vestir uniformes de la Policía o Fuerzas Armadas de la Nación, así como también llevar insignias de la Cruz Roja, Salud Pública, todas las demás de uso exclusivo del Estado. Esta disposición alcanza también al uso de trajes y señas que satiricen ideas políticas, filosóficas o religiosas.

4º Cualquier desmán contra la mujer o el niño dará lugar a la detención del autor y su sometimiento a la Justicia.

5º Permite el juego con flores, confeti y pentinas en forma que no resulte perjudicial para las personas.

6º Se reprimirá el empleo de objetos que puedan molestar o dañar a las personas ("arañas", "lotitas", "bastoncitos", "cola de zorro", las llamadas "bombitas atómicas", etc.), procediéndose, como primera medida, a su decomiso y destrucción, y, en caso de reincidencia al sometimiento a la Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 360, numeral 3º del Código Penal.

7º Queda prohibido el juego con agua y en consecuencia será severamente reprimido.

8º Prohíbese la venta y el uso de pomos, perfumes. Se aplicarán al respecto las prescripciones del decreto del Poder Ejecutivo de 15 de mayo de 1943. (Multa de \$ 25.00 al que haga uso de dichos pomos y de \$ 100.00 a los fabricantes y vendedores).

9º Durante los cosos, el tránsito de personas por las veredas se realizará en un solo sentido, que será el opuesto al que siguen los vehículos en la parte más próxima de la calzada.

10. En los bailes públicos quedan prohibidos los cantos, palabras o ademanes groseros, contrarios a la decencia y buenas costumbres, rigiendo también las disposiciones de los Arts. 6º, 7º y 8º del presente Edicto.

11. Los permisos para portar armas, concedidos de acuerdo con el decreto de 22 de diciembre de 1970 son nulos en todos los lugares en que se realicen fiestas que tengan relación con el Carnaval.

12. Se permitirá la circulación de vehículos empadronados, previa obtención del permiso municipal respectivo y con la posesión de una cartulina numerada que otorgará la Dirección de Investigaciones. Esta cartulina deberá ser colocada en la cara exterior del faro delantero derecho.

13. No se permitirá ridiculizar de palabra o de hecho al disminuido físicamente o a la mujer en estado de gravidez.

14. Prohíbese a personas del sexo masculino el uso de disfraces de mujer, con excepción de aquellas que integren agrupaciones carnavalescas autorizadas al efecto por la Jefatura de Policía. Para la concesión de esas autorizaciones se tendrán en cuenta los antecedentes del solicitante sólo tendrán validez mientras el beneficiario en el conjunto. Se consideraran caducadas a cualquier momento en que éste caiga en alguna de las faltas previstas en el Art. 361 del Código Penal.

... cualquier clase de actitudes o gestos equívocos que puedan resultar contrarios a la moral y buenas costumbres.

Los menores de edad (21 años), no podrán usar vestimentas correspondientes al sexo opuesto (transvestido), salvo excepciones bien justificadas ante el Consejo del Niño, el que dará la correspondiente autorización individual y detallada en cada caso.

Se procederá a retirar de los cosos, los vehículos ocupados por personas en estado de ebriedad, o con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Después de la hora 1 (una) se prohíben los juegos y cantos, no permitiéndose tampoco arrojar bombas o petardos (después de la hora 24), lo que sean aplicables se harán efectivas las disposiciones del decreto de 26 de marzo de 1935. Dese la suelta de globos cuya ascensión se utilizándose fuego.

Prohibese, asimismo, la quema, cualquiera que sea, de cohetes conocidos por "de la India" o similares, así como buscapiés.

La construcción de tablados se hará en las condiciones que señale la autoridad municipal. No se permitirá la instalación a una distancia menor de cien metros de establecimientos públicos y hospitalarios, ni en lugares en cuyas adyacencias se ocasionen enfermos graves. Tampoco podrán crearse inconvenientes para el empleo de los hidrantes. (Decreto 3113 — Ordenanza sobre tablados carnavalescos —, modificado por el Decreto 4160.

19. Se autoriza el uso de aparatos sonoros, pudiendo funcionar desde la hora 17 hasta la hora 1 los días feriados y vísperas de los mismos y hasta la hora 6.30 los días restantes. El uso de aparatos altavoces o amplificadores en salas de bailes, etc., siempre que la música o ruido trasciendan al exterior, se autorizará hasta la hora 1. Pasadas esas horas se aplicarán las sanciones de la Ordenanza sobre Ruidos Molestos.

No se permitirá el uso de sirenas o bocinas cuya sonoridad las haga confundibles con las del Cuerpo de Bomberos u otros servicios de auxilio.

Los que transgieran esta disposición serán penados con multa de 10 pesos de multa; en caso de reincidencia se confiscará el aparato.

La realización de rifas en los tablados y lugares cercanos a los mismos, deberá ajustarse a las disposiciones del Decreto 10.050, aprobado por la Junta Departamental de Montevideo con fecha 2 de febrero de 1956.

Tampoco se permitirán matches, parodias o exhibiciones de box sin el permiso de la autoridad competente.

22. Durante los cosos se prohíbe producir ruidos que resulten molestos, con latas, hierros, maderas, etc., no permitiéndose tampoco, arrastrarlos sobre el pavimento.

23. A los menores de 18 años, de acuerdo con las prescripciones del Código del Niño, les está prohibida la entrada a las casas de bailes o similares. La autoridad procederá al retiro de dichos menores, entregándolos a los padres, tutores o guardadores, con notificación de que, en caso de reincidencia, se dará intervención a la Justicia de Menores. Los organizadores de los bailes serán penados con multas de \$ 500 a \$ 2.500 de acuerdo con el Art. 105 del Código del Niño.

La concurrencia de menores de 18 años a Bailes de Carnaval está prohibida, salvo en aquellos casos en que el Consejo del Niño lo haya autorizado ante la presencia de personas cuya solvencia moral lo ga-

rantice, y hayan solicitado formalmente ante su Oficina de Espectáculos y Publicaciones. En caso de concesión de la autorización, ésta deberá ser presentada siempre que las autoridades pertinentes lo soliciten. El Consejo del Niño podrá revocar las autorizaciones en el momento que lo juzgue conveniente para la salud física, psíquica o moral del menor concurrente. Las normas del presente artículo son las señaladas en el Art. N° 105 del Código del Niño.

24. De acuerdo con lo dispuesto por el Código del Niño, en su artículo 244, ningún menor de 16 años ni ninguna mujer soltera menor de 18 años, podrán intervenir en conjuntos carnavalescos; los varones que hayan cumplido esa edad, y sean menores de 18 años, podrán hacerlo con permiso expedido por el Consejo del Niño. Las excepciones que el artículo 242 del referido Código del Niño prevé, serán resueltas por el mencionado Consejo.

25. Los menores de 21 años de ambos sexos no podrán intervenir en conjuntos o cuadros que tengan el carácter de atracción de género picareseo, de los que se presentan en los cabarets o teatros de revistas.

26. Conforme a las disposiciones de la Ley de Patentes de Giro, está prohibida la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

27. Los contraventores a este Edicto, no constituyendo el hecho delito o falta —lo que determinará el sometimiento a la Justicia— serán sancionados:

- a) Con 4.00 pesos de multa, o un día de arresto, Arts. 1°, 9°, 10, 13 y 16.
- b) Con 8.00 pesos, o 2 días de arresto, Art. 7°.
- c) Con 10.00 pesos, o 3 días de arresto, Arts. 12, 17 y 22.
- d) Las infracciones al Art. 21 se penarán de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 2°, 3° y 4° de la Ley de 17 de abril de 1918, sometiéndose a los promotores o empresarios a disposición de la Justicia de Paz.
- e) Todo acto que represente una infracción al Código del Niño, o al presente reglamento involucrando al menor de edad, además de las multas y penas estipuladas en este Edicto, será comunicado al Consejo del Niño a los fines que correspondan.

28. La Policía será rigurosa e inflexible en la imposición de las disposiciones del presente Edicto y en la represión de las faltas a que se refieren el Código Penal y el Código del Niño.

29. El contenido de los artículos precedentes, recoge disposiciones legales y administrativas vigentes, las cuales tienden al correcto ordenamiento de la convivencia social y a prestigiar ante propios y extraños, la cultura del país.

La Jefatura de Policía de Montevideo exhorta a la población honesta a colaborar en el mantenimiento de tales normas.

Finalmente, hace saber que toda gestión referente a menores y a su participación en las fiestas de Carnaval, se deberá hacer por escrito en los correspondientes sellados, y con la antelación pertinente, en la Oficina de Espectáculos Públicos y Publicaciones del Consejo del Niño, sita en la calle Florida N° 1434.

30. Dése la mayor difusión a este Edicto y solicítese de la prensa su publicación.

Coronel Rodolfo H. Zubía
Jefe de Policía